

**RECURRENTE:** ██████████

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-42/2021

**EXPEDIENTE:** UT-I/3008/2021

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/2298/2021**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-I/3008/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330300000821** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/661/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por ██████████ Conste.-

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### **Antecedentes**

I. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó un requerimiento de información dirigido al Fideicomiso denominado Pensiones complementarias para mandos medios y personal operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue registrado bajo el folio **0330300000821**, en el que se solicitó diversa información relacionada con las personas servidoras públicas que integran el Comité de Transparencia, el Comité de Ética y el Comité de Género.<sup>1</sup>

II. Por proveído de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-I/3008/2021** e informar a la persona solicitante que la

---

<sup>1</sup> La solicitud se presentó en los siguientes términos: *“BUEN DÍA REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN EL NOMBRE, PUESTO, SALARIO, ANTIGÜEDAD, ESTIMULOS, HORARIO, CONTRATO, NOMBRAMIENTO, Y CV DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTEGRAN EL COMITE DE TRANSPARENCIA, EL COMITE DE ÉTICA Y EL COMITE DE GENERO, ASI COMO LOS RECIBOS DE HONORARIOS DEL ULTIMO MES.”* (SIC)

información requerida no es competencia del referido fideicomiso, pues entre sus facultades, competencias o funciones no se vinculan puestos, salarios, antigüedad, nombramientos, currículums vitae o recibos de honorarios de personas que, en su caso, integren comités con las características que refiere.

Lo anterior en virtud de que el objetivo del citado Fideicomiso es establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en beneficio de los mandos medios y operativos que se hubieren retirado o que en el futuro se retiren de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, instruyó orientar al peticionario a efecto de que solicitara la información de su interés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señalando como sujeto obligado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**III.** Mediante oficio sin número de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, notificado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta de junio siguiente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta al particular en los términos señalados por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información en el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

**IV.** A través de correo electrónico de quince de julio de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/661/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>3</sup> Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>3</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de la cual derivó el presente recurso se advierte que se requirió diversa información relacionada con los datos laborales, sueldos y prestaciones que reciben las personas servidoras públicas que integran el Comité de Transparencia, el Comité de Ética y el Comité de Género.

Dicha información de carácter administrativo no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, al determinarse que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General

de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-42/2021.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.  
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

